

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-138/2010

**ACTOR: MIGUEL ANGEL MONTEJO
GONZÁLEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE CAMPECHE Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-138/2010, promovido por Miguel Ángel Montejo González, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el Dictamen de treinta de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, que recayó al escrito de impugnación presentado por el actor ante el citado Comité Directivo Estatal, el veintidós de abril del mismo año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho del citado mes y año, celebrada en San Francisco de Campeche, Campeche; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El ocho de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, expidió constancia que autorizaba a Miguel Ángel Montejo González para participar en el proceso interno para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del referido partido por dicha entidad federativa.

b) El diez de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, emitió convocatoria a efecto de elegir, entre otros, a los candidatos a Consejeros Nacionales, emanados de las propuestas electas en la respectiva asamblea municipal del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, de ese instituto político, así como las respectivas normas complementarias.

c) El actor manifiesta haberse inscrito, el veintitrés de marzo de este año, en la Asamblea organizada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo, el demandante refiere haberse registrado en la Asamblea correspondiente al Municipio de Calakmul, el veintiocho de marzo posterior.

d) El dieciocho de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San

Francisco de Campeche, Campeche, en la cual se eligieron propuestas de candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales.

e) El veintidós de abril de dos mil diez, el actor presentó medio de defensa intrapartidista para reclamar la omisión de incluirlo entre los aspirantes a ser votados en la referida asamblea municipal de San Francisco de Campeche, Campeche.

f) El treinta de abril del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría General del citado Comité, respecto del medio de defensa intrapartidario anteriormente señalado, por el cual se resolvió estimar infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el ahora actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el catorce de mayo de dos mil diez, Miguel Ángel Montejo González presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quien la remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, para impugnar el indicado Dictamen.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veinte de mayo del presente año, fue recibida en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, la demanda de juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

El juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno de la referida Sala Regional, con la clave SX-JDC-167/2010.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veinte de mayo del año en curso, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-427/2010, de veinte de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, el Actuario de la citada Sala Regional, remitió el expediente SX-JDC-167/2010.

VI. Turno a Ponencia. El veintiuno de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-138/2010, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala

Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1538/10, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VII.- Aceptación de competencia.- Mediante actuación colegiada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diez, aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Montejo González.

VIII.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el Dictamen de treinta de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, que recayó al escrito de impugnación presentado por el actor ante el citado Comité Directivo Estatal, el veintidós de abril del mismo año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho del citado mes y año, celebrada en San Francisco de Campeche, Campeche, ello por considerar que esos actos violan sus derechos político-electorales de ser votado y de afiliación.

Por tanto, al vincularse a un asunto en el que se impugnan actos vinculados con la elección de Consejeros Estatales y Nacionales en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el citado Municipio, resulta evidente que, al relacionarse con la integración (acceso y desempeño del cargo), tanto de órganos estatales como de órganos nacionales del partido político en comento, esta Sala Superior estima que, ante la imposibilidad de escisión de la materia de impugnación y, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia para resolver el juicio ciudadano en comento, debe surtirse a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- *Per saltum*.- En la especie, el *per saltum* solicitado por el actor, se encuentra justificado conforme a lo siguiente:

En los artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 80, apartados 1, inciso d), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido tal requisito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80 y 81 de la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En el caso, se advierte que el actor solicita el acceso a esta instancia jurisdiccional electoral federal, vía *per saltum*, en virtud de que afirma que no hay tiempo suficiente para llevar a cabo la sustanciación de todas y cada una de las instancias

posibles para la restitución de sus derechos electorales, máxime que en las normas complementarias no se establece algún término para que se resuelvan las impugnaciones correspondientes, lo cual lo deja en estado de indefensión y de incertidumbre, toda vez que es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Asamblea Nacional de dicho instituto político para la elección de los Consejeros Nacionales, se celebrará el día veintidós de mayo del año en curso, por lo que se advierte que de agotarse la instancia partidista prevista en el Capítulo XVII, punto 2, de las referidas Normas Complementarias, dicho medio no resultaría eficaz para restituirlo en el pleno goce de sus derechos violados, ya que de no resolverse oportunamente el acto reclamado se tornaría irreparable.

En esas condiciones, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en determinar si se debe o no revocar el mencionado Dictamen así como la Asamblea Municipal efectuada el dieciocho de abril del año en curso en el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, en la que se eligieron Consejeros Estatales y propuestas de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en la que el actor manifiesta tener derecho a participar como candidato a Consejero Estatal y Nacional; entonces, resulta evidente que el presente asunto amerita su pronta resolución, con lo cual se justifica el *per saltum* solicitado; habida cuenta que, como se ha indicado, la Asamblea Nacional tendrá verificativo el próximo veintidós de mayo del año en curso.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el demandante manifiesta que conoció el acto impugnado el catorce de mayo de dos mil diez, sin que en el informe circunstanciado emitido por el órgano partidario responsable se controvierta dicha situación.

De ahí que al haber sido promovido dicho medio de defensa el mismo catorce de mayo del año en curso, entonces resulta evidente que la demanda de juicio ciudadano fue presentada dentro del plazo previsto legalmente.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en él consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica el acto impugnado y el órgano partidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en él se aduce la pretendida

violación del derecho político-electoral de afiliación. De ahí que el requisito en cuestión se considere satisfecho.

d) Definitividad. Contrariamente a lo sostenido por el partido responsable, este requisito se encuentra colmado, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

CUARTO.- Causales de improcedencia.- En su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable hace valer, como causales de improcedencia, las siguientes:

1.- Que resulta irreparable la pretensión del actor en el sentido de que se revoque el Dictamen controvertido y, como consecuencia de ello, la Asamblea Municipal realizada el dieciocho de abril del año en curso en el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, en virtud de que en la Asamblea Estatal de dos de mayo del presente año, ya quedaron electos los Consejeros Estatales y las propuestas de Consejeros Nacionales del citado instituto político, por lo que resulta irreparable e improcedente lo pretendido por el enjuiciante.

Esta Sala Superior estima infundada dicha causa de improcedencia, en virtud de que se ha sostenido el criterio de que para que un acto se considere consumado de modo irreparable, es necesario que exista imposibilidad legal para anular, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, resultando imposible impedir la generación de los efectos jurídicos que produce ese acto o resolución.

En el caso que se resuelve, de la lectura de los motivos de disenso atinentes, resulta indiscutible que la pretensión última del actor es revocar el Dictamen controvertido y por consecuencia, la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, de dieciocho de abril del año en curso, a fin de que sea electo Consejero Estatal y propuesto como aspirante a Consejero Nacional del citado instituto político, circunstancia que tendría la posibilidad de alcanzar, en caso de que sus conceptos de agravios resultaran fundados, por lo que no se genera la consumación del acto reclamado en forma irreparable, aun cuando ya se hubiera celebrado las Asambleas Municipal y Estatal de referencia.

Para explicar lo anterior, es importante mencionar que la designación que efectúa un partido político a favor de una persona, está sujeta al control de constitucionalidad y legalidad por parte del órgano jurisdiccional competente; es por ello, que la sola designación que hace el instituto político no trae consigo la consumación del acto, en tanto que es posible que a través de un juicio como el que nos ocupa, sea restituido en el Derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el órgano partidario ya hubiera designado a los Consejeros respectivos.

2.- Que es notoriamente improcedente el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que el actor no agotó la instancia previa establecida en las Normas Complementarias, consistente en

inconformarse ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al efecto, esta Sala Superior estima infundada tal causa de improcedencia, por las razones precisadas en el Considerando Segundo de la presente sentencia, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducidas.

En razón de lo anterior, y al haber resultado infundadas las causas de improcedencia hechas valer, y sin que esta Sala Superior advierta oficiosamente la actualización de alguna otra, lo procedente es abordar el estudio de fondo en el presente juicio.

QUINTO.- Acto impugnado.- De la lectura de la demanda se advierte que el enjuiciante impugna, el Dictamen de treinta de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, que recayó al escrito de impugnación presentado por el actor ante el citado Comité Directivo Estatal, el veintidós de abril del mismo año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho del citado mes y año, celebrada en San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante hace valer, medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

Que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos políticos, al no incluir al actor en las boletas de votación en la Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche,

Campeche para ser candidato a Consejero Nacional y Estatal, por las siguientes razones:

1.- Porque no presentó su declinación como candidato a Consejero Estatal y Consejero Nacional, en la Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, que se realizó el dieciocho de abril del año en curso, ya que únicamente envió al Secretario de Fortalecimiento del Comité Directivo Estatal, una copia de su declinación a ser propuesto a dichos cargos, por lo que dicho documento no tiene validez legal, dado que se trata de una copia simple, sin sello oficial de recibido por parte del Comité Directivo Municipal a quien fue dirigido el original y porque no fue presentado ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, de conformidad con el artículo 32, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

2.- Asimismo, porque el escrito original de declinación fue dirigido al Comité Directivo Municipal de Campeche, a quien le correspondía darle el trámite respectivo, y no así al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como falsamente lo señala el órgano partidario responsable en el Dictamen en cuestión.

3.- Por otra parte, porque la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, debió remitir su escrito de declinación al Comité Directivo Municipal para su trámite y, debido a que dicho escrito resulta oscuro, ambiguo e incongruente, por hacer mención de aspirante a Consejero

Nacional y a Consejero Estatal, debió prevenir al actor para que aclarara esta situación y no proceder como lo hizo a eliminar al enjuiciante de las boletas de votación tanto a Consejero Nacional como a Consejero Estatal.

4.- Además, porque no fue valorada por el Comité Directivo Estatal, la constancia certificada por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, donde consta que no presentó su declinación a su propuesta de candidato a Consejero Estatal y Nacional, además de que su nombre fue incluido en la lista de aspirantes enviada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

5. Porque resulta infundada la valoración que se hace de su escrito de declinación, en virtud de que no se precisó el Municipio al cual correspondía la Asamblea Municipal, puesto que únicamente se indica en el mismo que se trata de la Asamblea Municipal a celebrarse en Campeche, siendo que por Campeche se entiende todo el Estado de Campeche, por lo que no se precisó el Municipio al cual correspondía la Asamblea de la cual declinaba su participación.

6.- Que la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es incompetente, para tomar la decisión de no incluir al actor en las boletas de votación para Consejero Estatal en la Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, porque no existe dispositivo legal que así lo establezca, violando con ello lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento de Órganos

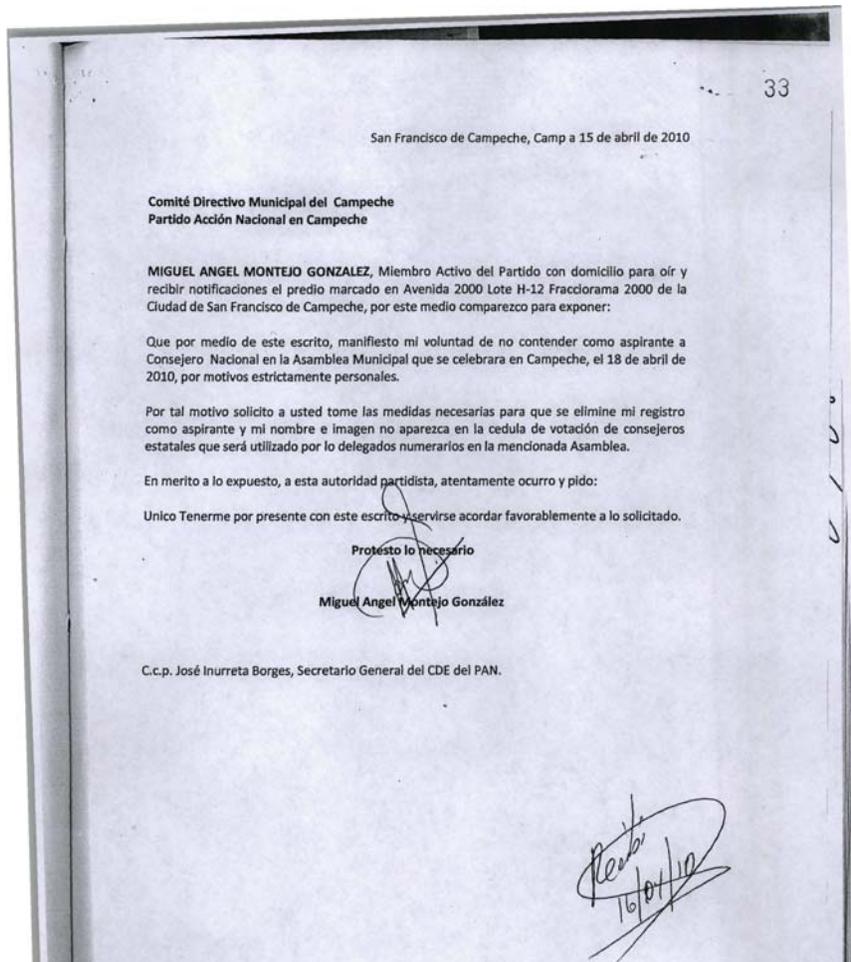
Estatales y Municipales de dicho instituto político, puesto que el órgano que tiene atribuciones para resolver acerca de la petición de participar o no en una Asamblea Municipal como candidato a Consejero Estatal y Municipal, corresponde a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que al no haberse realizado dicho trámite, resulta improcedente e infundado el actuar de la citada Secretaría, por no haberlo incluido en las boletas de votación correspondientes al citado Municipio.

Por cuestión de método, se propone analizar los motivos de disenso de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el actor, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en autos, particularmente, del escrito de quince de abril del año en curso, signado por Miguel Ángel Montejo González, dirigido al Comité Directivo Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, se desprende la voluntad manifiesta del enjuiciante, en el sentido de no contender como aspirante a Consejero Nacional y Estatal en la Asamblea Municipal celebrada el dieciocho de abril del año que transcurre, puesto que solicita al órgano partidario municipal se adoptaran las medidas necesarias para que se eliminara su registro como aspirante, además de que su nombre e imagen no aparecieran en la cédula de votación de Consejeros.

Al efecto, dicho escrito, es del tenor siguiente:



A tal constancia, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental privada que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad. Aunado al hecho de que en el escrito de demanda del actor, éste reconoce su existencia.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el impetrante manifieste que dicho documento no tiene validez legal, toda vez que no desconoce su firma, y solamente, manifiesta que tal

constancia tenía únicamente el carácter de informativa y para el conocimiento del órgano partidario respectivo.

Ahora bien, con independencia de la razón que hubiese tenido el actor para elaborar el citado escrito de declinación y presentarlo ante las instancias partidistas respectivas, lo cierto es que al no desconocer su firma, de manera implícita reconoce su voluntad de no participar en el citado proceso interno de elección de Consejeros Estatales y Nacionales en San Francisco de Campeche, Campeche.

Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que la firma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de quien la suscribe, puesto que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la firma en un determinado escrito significa la manifestación de la voluntad del suscriptor para asumir las consecuencias con los actos jurídicos que se están realizando.

Asimismo, esta Sala Superior considera que si bien es cierto, se trata de una copia simple, sin sello oficial de recibido, ello no demerita en modo alguno su valor probatorio, puesto que al no desconocer la firma que aparece en el mismo, implícitamente se reconoce que tal copia coincide plenamente con su original, además de que según manifiesta el impetrante en su escrito de demanda, remitió una copia del mismo al Secretario de

Fortalecimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, habida cuenta que en el informe circunstanciado del propio órgano partidario responsable, se constata la existencia del original de dicho documento.

Por otra parte, el hecho de que la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal hubiese dado trámite a la solicitud del impetrante contenida en el escrito antes mencionado, se estima apegada a Derecho, en razón de que con independencia del trámite que al interior del partido político se le haya dado, lo cierto es que fue atendida la petición del actor de no participar en el proceso de selección de candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales en el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por otro lado, es de desestimarse el planteamiento relativo a que, en el escrito de declinación no se precisó el Municipio al cual correspondía la Asamblea Municipal en la cual el enjuiciante no deseaba participar, puesto que del escrito en cuestión, claramente se advierte que corresponde al Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, pues al consignar la fecha se refiere al mismo, además de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 28, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, entre otros Municipios, se encuentra el de Campeche, que corresponde a la capital del Estado y al que se denomina como San Francisco de Campeche.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, debió prevenirlo para que aclarara su escrito de declinación, puesto que en su opinión, resultaba oscuro, ambiguo e incongruente, toda vez que por un lado se manifiesta por no contender como aspirante a Consejero Nacional y por otro lado, solicita que no aparezca su imagen en la cédula de votación de Consejeros Estatales.

Lo anterior es así, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el impetrante, del análisis integral del escrito de declinación se desprende, claramente, que la voluntad del actor era la de no contender tanto al cargo de Consejero Nacional como de Consejero Estatal, puesto que su petición es coincidente en el sentido de no aparecer en las boletas para las elecciones en cuestión, por lo que no era necesario formular requerimiento alguno, amén de que tampoco se advierte de la normativa intrapartidaria la obligación del órgano partidario de prevenir a los solicitantes para aclarar sus escritos.

De igual forma, se desestima el planteamiento relativo a que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, no valoró la constancia expedida por la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Municipio de San Francisco de Campeche, en donde a decir del actor consta que no presentó su declinación a su propuesta de candidato a Consejero Estatal y Nacional, además de que su nombre fue

incluido en la lista de aspirantes enviada al Comité Directivo Estatal.

Lo anterior es así, porque su petición fue tramitada directamente por la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y por tanto, fue debidamente atendida por ésta, de ahí que, resulte intrascendente que en el Dictamen controvertido no se haya hecho mención a dicha documental, puesto que la manifestación de voluntad del actor de no participar en el proceso en cuestión, se contiene en el escrito de declinación multicitado y no así en las constancias expedidas por el órgano partidario correspondiente en las que sólo se hace constar un hecho negativo, esto es, de que no exista constancia de la declinación respectiva, máxime que la existencia del escrito de declinación es reconocido por el propio actor en su escrito de demanda.

De ahí que sea igualmente infundado el motivo de disenso relativo a que la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, resultaba incompetente para tomar la decisión de no incluir al actor en las boletas de votación para Consejero Estatal en la Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, porque no existe dispositivo legal que así lo establezca, violando con ello lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, puesto que el órgano que tiene atribuciones para resolver acerca de la petición de participar o

no en una Asamblea Municipal como candidato a Consejero Estatal y Municipal, corresponde a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que al no haberse realizado dicho trámite, resulta improcedente e infundado el actuar de la citada Secretaría, por no haberlo incluido en las boletas de votación correspondientes al citado Municipio.

Esto es así, porque, el artículo 15, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del referido instituto político, que invoca el impetrante, no refiere aspectos vinculados con la competencia de quién deba dar trámite al escrito de declinación y mucho menos de a quién le corresponde tomar la decisión de no incluir al actor en las boletas de votación, sino que lo que prevé dicho numeral es la determinación del número de candidatos a Consejeros Estatales a qué tiene Derecho cada Municipio.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el Dictamen controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el Dictamen de treinta de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en el Estado de Campeche, que recayó al escrito de impugnación presentado por el actor ante el citado Comité Directivo Estatal, el veintidós de abril del mismo año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho del citado mes y año, celebrada en San Francisco de Campeche, Campeche.

NOTIFÍQUESE; por **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por conducto de la citada Sala Regional; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y a los Comités Directivos Estatal y Municipal de San Francisco de Campeche, respectivamente, del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN